

Huanuco, 31 de Julio del 2026

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 000103-2026-MDA /A



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTO:

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 004364, de fecha 27 de febrero del 2026, **presentado por la administrada Marlene Tuesta Alegría**; Informe N° 000400-2026-MDA/GDE, de fecha 15 de junio del 2026, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 000229-2026-MDA/OGAJ, de fecha 18 de junio del 2026, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *“El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Marlene Tuesta Alegría, por medio de la Solicitud N° 061005, con Reg. Exp. Adm. N° 013455, de fecha 08 de julio del 2025, solicita la anulación de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002745, de fecha 03 de junio del 2025, puesto que el negocio cuenta con licencia vigente de bodega y con el cual no se contaba en el momento de la intervención, por lo que solicita se tenga a bien la consideración del documento presentado.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 1243-2025-MDA-GDE/SGFC, de fecha 05 de agosto del 2025, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 009924 y la Papeleta de Infracción N° 002745, ambos de fecha 03 de julio del 2025, por el cual se deja constancia que sobre el Bairo Comercial “Bar” ubicado en la Calle 08 – Urb. Leoncio Prado Mz. “H” Lt. 01, Distrito de Amarilis, cuyo propietario es la señora Marlene Tuesta Alegría, identificado con RUC N° 10225128371, viene funcionando el establecimiento con licencias especiales vencidas, incurriendo en el código de infracción 1.01.07, correspondiendo una multa del 50% de la UIT vigente que asciende a la suma de S/. 1,070.00 (Mil Setenta con 00/100 Soles), de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, con Informe N° 1107-2025-MDA-SGPET, de fecha 29 de setiembre del 2025, concluye lo siguiente: **“PRIMERO. – Se, recomienda DECLARAR**

N° Expediente: GDE00020260000210

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: TPTC3PA



IMPROCEDENTE la Solicitud N° 061005 CON REG. N° 01355 de fecha 17 de JULIO del 2025, LA SRA. MARLENE TUESTA ALEGRIA, identificado con RUC N° 10225128371, ubicado en la URB. LEONCIO PRADO MZ H LOTE 01 – AMARILIS, solicito ANULACION de la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002745-2025-MDA, de fecha 03 de JULIO del 2025. SEGUNDO. - Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA INTERPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA AL "BAR" CUYO PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE ES LA SRA. MARLENE TUESTA ALEGRIA, identificado con RUC N°10225128371, ubicado en la URB. LEONCIO PRADO MZ H LOTE 01-AMARILIS; en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se le sanciona, con el Código 1. 01. 07, por funcionar el establecimiento con licencias especiales vencidas, con la multa del 50% de la UIT ascendente a la suma de S/2675.00 NUEVOS SOLES (Dos mil seis cientos setenta y cinco con 00/100), en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N°002745-2025-MDA, de fecha 03 de JULIO del 2025. TERCERO. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA TEMPORAL, en mérito ordenanza municipal N°029-2019-MDA. CUARTO. - SE RECOMIENDA PROSEGUIR CON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN, el procedimiento sancionador que dio inicio mediante Papeleta de Infracción Administrativa N°002745-2025-MDA, de fecha 03 de JULIO del 2025., se sanciona AL "BAR" CUYO PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE ES LA SRA. MARLENE TUESTA ALEGRIA, identificado con RUC N°10225128371, ubicado en la URB. LEONCIO PRADO MZ H LOTE 01 - AMARILIS, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N°029-2019-MDA".

Que, la Resolución Gerencial N° 1172-2025-MDA-GDE, de fecha 18 de diciembre del 2025, resuelve: "Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE, Solicitud N°061005 CON REG. N°013455 de fecha 08 de julio del 2025, la SRA. MARLENE TUESTA ALEGRIA, identificado con DNI N°22512837, solicito Anulación contra la Papeleta de Infracción Administrativa N°002745-2025-MDA, de fecha 03 de julio del 2025, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación NO desvirtúa la sanción administrativa de multa, en mérito al Art. 45° de la Ordenanza Municipal N° 029-2019. Artículo Segundo. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al responsable la SRA. MARLENE TUESTA ALEGRIA, identificado con RUC N°10225128371, ubicado en Calle 8-Urb. Leoncio Prado Mz. "H" LL 01 COA MARILIS; cuyo propietario y/o responsable del establecimiento con Giro Comercial "BAR", con código de infracción 1. 01. 07, por funcionar el establecimiento con Licencias Especiales vencidas, aplica la multa del 50% de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/. 2,675.00 (Dos Mil Seiscientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N°002745-2025-MDA. de fecha 03 de julio del 2025. Artículo Tercero. – DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA [...]".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) **Recurso de apelación**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, la administrada Marlene Tuesta Alegría, a través del documento con Reg. Exp. Adm. N° 004364, de fecha 23 de febrero del 2026, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1172-2025-MDA-GDE, de fecha 18 de diciembre del 2025, sustentando principalmente los siguiente:

- (i) Que resulta cierto que los órganos jurisdiccionales y los operadores funcionariales deben cumplir con la Constitución y la ley, y en este caso las Municipalidades, tienen la potestad de otorgar (denegar y

N° Expediente: GDE00020260000210

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: TPTC3PA



sancionar) licencias de funcionamiento; sin embargo, no deben aplicar solo la norma especial de la materia (D.S. N° 163-2020-PCM, T.U.O. Ley N° 28976), sino además verificar en cada caso, no se vulneren el respeto al derecho de la propiedad, la libertad de trabajo y la iniciativa privada, el derecho debido procedimiento, que son principios y valores reconocidos en la Constitución y que poseen mayor relevancia que las leyes de desarrollo constitucional.

- (ii) La potestad de otorgamiento de licencia de funcionamiento establecida en la constitución como en la ley se atribuye a las municipalidades. No obstante, dicha potestad debe realizarse en el marco de la Constitución y la ley, sin permitirse que la discrecionalidad administrativa gire fuera del marco constitucional y legal, y menos aún con elementos dudosamente técnicos y arbitrarios (Exp. N° 008-2003-PI/TC, fundamento 26). Todo lo contrario, no se puede afectar el debido procedimiento y el principio de legalidad, y menos restringir derechos fundamentales (Exp. N° 3330-2004-AA/TC, fundamento 17).
- (iii) Que, en estricto y en base a los fundamentos factico-jurídicos, podemos inferir que el otorgamiento, vigencia y denegación de licencia de funcionamiento deben ser normadas por las municipalidades dentro de su competencia territorial delimitada, siguiendo el marco establecido por la ley especial, protegiendo y fomentando el ejercicio de los derechos fundamentales el debido procedimiento administrativo. En ese sentido se ha aplicado una Ordenanza Municipal (Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA), que ha establecido el instituto de caducidad cuando el primer párrafo del artículo 12 del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Ley N° 28976 (ley especial) ha definido expresamente que la licencia de funcionamiento tiene vigencia indeterminada, el cual está sometida en sanciones por parte de la municipalidad por el incumplimiento de la normativa de edificaciones, lo cual no se ha producido en el presente caso, debido a que la suscrita cuenta con certificado ITSE que acredita el cumplimiento de la normativa en edificaciones, y se le impuso una sanción administrativa de multa fuera de lo establecido en la normativa en la Ley N° 28976, encontrándonos en una expropiación indirecta regulatoria, debido a que una norma municipal ha menoscabado el derecho de propiedad, con regulaciones locales, que contravienen normas con rango de ley y derechos fundamentales.
- (iv) En consecuencia, la Resolución impugnada tiene vicios insubsanables que contravienen la ley, por lo tanto, el superior jerárquico inmediato, debe evaluar nuevamente los elementos fácticos del procedimiento, y la luz de la normativa y jurisprudencia precitada, procederá a declarar Fundado el Recurso Administrativo de Apelación, en consecuencia Nula la Resolución Directoral N° 1172-2025-MDA-GDE, y reformándola; declare dejar sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa N° 002745-2025-MDA, de fecha tres de julio de dos mil veinticinco.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 000229-2026-MDA/OGAJ, de fecha 18 de junio del 2026, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1172-2025-MDA-GDE, de fecha 18 de diciembre del 2025, incoado por la administrada Marlene Tuesta Alegría y se dé por agotada la vía administrativa conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, sosteniendo básicamente lo siguiente:

- (i) La resolución impugnada recoge como fundamento factico el Acta de Fiscalización N°009924 donde se hace constar que el establecimiento comercial de la administrada venía funcionando con la Licencia Especial de funcionamiento vencida (Licencia Especial de funcionamiento N°003488) y como fundamento legal la Papeleta de Infracción Administrativa 002745.
- (ii) La resolución impugnada en ninguna forma ha vulnerado los derechos invocados y en todo caso la administrada no ha precisado de qué manera se ha vulnerado dichos derechos, por cuanto el presente expediente versa sobre un procedimiento administrativo sancionador llevado a cabo en estricto cumplimiento del debido procedimiento.
- (iii) Que, en efecto, el otorgamiento de las licencias de funcionamientos se verifica el estricto cumplimiento de la normatividad pertinente, en este caso la Ordenanza Municipal N°039-2019-MDA, vigente al momento de otorgarse la Licencia de Funcionamiento Especial N°003488 a la administrada.
- (iv) Se debe considerar que la Licencia de Funcionamiento Especial N°003488 otorgada a la administrada, tiene una vigencia de un año, conforme lo prescribe la Ordenanza Municipal N°039-2019-MDA vigente a la fecha de tramitación, que en su artículo 36 prescribe que, "la Licencia Especial tiene una vigencia de un año", Siendo así, el Decreto Supremo N°163-2020-PCM publicado el 03 de octubre del año 2020, no es de aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- (v) Por último, se colige que la administrada no ha acreditado algún hecho factico o causal de nulidad prescrito en el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, que enerve lo resuelto en la Resolución Gerencial N°1172-2025-MDA-GDE; en consecuencia, el recurso administrativo de apelación deviene en infundado.

N° Expediente: GDE00020260000210

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: TPTC3PA



Que, sumado a ello, el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”**. En ese sentido, si bien la administrada Marlene Tuesta Alegría adjuntó en sus descargos una licencia de funcionamiento del año 2018 a nombre de "Bodega Calle 8" (con actividad económica de comercio Tienda), también se debe precisar que, **y en atención al Informe Legal N°000229-2026-MDA-GAJ**, según el artículo 36° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, este tipo de autorizaciones solo se otorga un año de vigencia. **Por lo tanto, al momento de la comisión del hecho infractor, la referida licencia ya carecía de validez, debiendo la administrada haber realizado los trámites para su renovación.**

Que, por lo tanto, revisado los actuados en el presente expediente administrativo, no se observa en el recurso impugnativo de apelación presentado por la administrada Marlene Tuesta Alegría, que se haya acreditado con medio probatorio alguno la existencia de algún vicio o causal de nulidad que enerve o desvirtúe la decisión adoptada en la Resolución Gerencial N° 1172-2025-MDA-GDE, de fecha 18 de diciembre del 2025; en consecuencia, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1172-2025-MDA-GDE, de fecha 18 de diciembre del 2025, presentado por la **MARLENE TUESTA ALEGRÍA**, con domicilio real en la Calle 08 – Urbanización Leoncio Prado Mz. H Lote 01, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, a través de documento con Reg. Exp. Adm. N° 0004346, de fecha 23 de febrero del 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 – inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

Documento firmado digitalmente
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro.
Alcalde



N° Expediente: GDE00020260000210

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Distrital de Amarilis, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web y código:

- URL: <https://sgd.muniamarilis.gob.pe/verifica/inicio.do>
- CVD: TPTC3PA